

## AUTO

Num. 57 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha cinco (05) de abril del año 2006, la señora REYNA ILONKA VASQUEZ ABAD, presentó ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia en la sección de Abuso Sexual, formal denuncia contra la señora KENIA MARMOL, a quien acusa de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03.

**Atendido:** a que, en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2006, la señora KENIA MARMOL BIDO, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0389503-3, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de sus abogados DRES. SANTA LOURDES DURAN DOBLE Y JUAN ENRIQUE VARGAS CASTRO, dominicanos, mayores de edad, abogados de lo tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0384124-3 y 001-0563939-7, con estudio profesional abierto en la Calle San Vicente de Paul No. 247, del sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

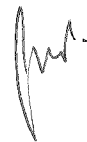
**Atendido:** a que, dicha recusación contra la Magistrada LIC. RAQUEL MASCARO se sustenta en que “se ha negado a investigar varias personas involucradas en el proceso, además de su total parcialidad con el querellante, su negación por interrogar por escrito al padre de la menor y a la prevenida y su rotunda negación a apresar al padrastro de la menor con quien vive”.

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de la LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “que no existe justificación alguna para recusarnos toda vez que estamos cumpliendo con las pautas de investigación hasta ahora llevadas en todos nuestros procesos, además de que dicha instancia carece de toda motivación y prueba, violando así las disposiciones de la Constitución de la República donde nadie puede ser juzgado sin previa audiencia”.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los



jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de la Magistrada LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por la señora KENIA MARMOL BIDO, contra la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LIC. RAQUEL MASCARO según instancia del 20 de abril del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LIC. RAQUEL MASCARO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal denuncia interpuesta por la señora REYNA ILONKA VASQUEZ ABAD, en contra de la señora KENIA MARMOL BIDO.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

